

6ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y RELIABLE FINANCIAL SERVICES</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA y otros</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201701108</p> <p>CONSOLIDADO</p> <p>CON</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. K AC2017-0375</p> <p>Sobre: Impugnación de Confiscación</p>
<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y POPULAR AUTO</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA y otros</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201701110</p> <p>CONSOLIDADO</p> <p>CON</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. K AC2017-0345</p>
<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y TOYOTA CREDIT DE PUERTO RICO</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, et. als</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN201701212</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil. Núm. K AC2017-00044</p> <p>Sobre: Impugnación de Confiscación</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

El 9 agosto de 2017 compareció Universal Insurance Company (Universal) y Reliable Financial Services (Reliable) mediante el recurso de apelación identificado con el núm. KLAN201701108. Ese mismo día, también compareció Universal y Popular Auto (Popular) mediante el recurso de apelación identificado con el núm. KLAN20170110. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2017 compareció Universal y Toyota Credit de Puerto Rico (Toyota) mediante el recurso de apelación identificado con el núm. KLAN201701212.

En los 3 recursos mencionados, los apelantes solicitaron la revocación de las sentencias de paralización dictadas en sus respectivos casos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dichas sentencias, el foro recurrido, por virtud de lo dispuesto en la Ley PROMESA, ordenó la paralización de los tres casos sobre impugnación de confiscación. Debido a que los tres recursos de apelación mencionados presentan hechos y controversias similares y en aras de la economía procesal, el 8 de diciembre de 2017, dictamos una Resolución ordenando su consolidación.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** las Sentencias apeladas.

I.

A continuación, reseñamos los hechos procesales pertinentes a cada recurso.

Hechos en el caso KLAN201701108

El 25 de abril de 2017 Universal Insurance Company (Universal) y Reliable Financial Services (Reliable) (en conjunto los apelantes) presentaron una *Demanda de impugnación de confiscación* en relación al vehículo de

motor marca Toyota modelo Yaris, tablilla IRQ-298 del año 2016. El referido vehículo está registrado a nombre del Sr. Rafael David Aurich Llanos y fue ocupado por la Policía de Puerto Rico mientras fue alegadamente utilizado en violación a los Artículos 4.01 y 4.04 de la Ley de Sustancias Controladas.

La ocupación ocurrió el 1 de febrero de 2017 y la orden de confiscación se emitió el 15 de febrero de 2017. La División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico (Vehículos Hurtados) realizó la inspección vehicular el 14 de febrero de 2017 y el vehículo fue tasado en \$15,000.00. El 1 de abril de 2017 la Junta de Confiscaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Junta de Confiscaciones) notificó la confiscación.

En su demanda, los apelantes alegaron que Reliable tenía un gravamen debidamente inscrito en el Registro de Automóviles de Obras Públicas (DTOP), sobre el vehículo confiscado, y que Universal expidió una póliza de seguros a favor del vehículo ocupado, la cual, cubría el riesgo de confiscación. Debido a lo anterior, plantearon que tenían legitimación para solicitar la devolución del vehículo ocupado por el ELA. También, plantearon que la confiscación era nula porque el ELA no les notificó la confiscación dentro del término requerido por la Ley 119-2011.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes a este dictamen, el 30 de mayo de 2017 el ELA presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Mediante este, solicitó la paralización del caso. Indicó que en virtud de la petición de quiebra radicada el 3 de mayo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas

reclamaciones civiles en contra del Estado y sus instrumentalidades.

Oportunamente, los apelantes presentaron su oposición al aviso de paralización del ELA. Posteriormente, el 25 de junio de 2017, notificada el 28 de junio de 2017 el foro primario dictó *Sentencia* decretando la paralización y el archivo sin perjuicio de los procedimientos.

El 5 de julio de 2017 los apelantes solicitaron reconsideración de la sentencia, la cual fue denegada el 12 de julio de 2017 y notificada el 13 de julio de 2017.

Inconforme, las apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al paralizar los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA y el Código de Quiebras Federal.

El 1 de diciembre de 2017 el ELA presentó su alegato.

Hechos en el caso KLAN201701110

El 12 de abril de 2017 Universal Insurance Company (Universal) y Popular Auto (Popular) (en conjunto los apelantes) presentaron una *Demanda de impugnación de confiscación* en relación al vehículo de motor marca Hyundai modelo Elantra, tablilla IEI-703 del año 2013. El referido vehículo está registrado a nombre de la Sra. Maribel Concepción Romero y fue ocupado por la Policía de Puerto Rico mientras fue alegadamente utilizado en violación al Artículo 5.18 de la Ley 404-2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico.

La ocupación ocurrió el 26 de octubre de 2016 y la orden de confiscación se emitió el 20 de enero de 2017. Vehículos Hurtados realizó la inspección vehicular el 17 de enero de 2017 y el vehículo fue tasado en \$8,000.00. El 3 de abril de 2017 la Junta de Confiscaciones notificó la confiscación.

En su demanda, los apelantes alegaron que Popular tenía un gravamen debidamente inscrito en DTOP sobre el vehículo confiscado, y que Universal expidió una póliza de seguros a favor del vehículo ocupado, la cual, cubría el riesgo de confiscación. Debido a lo anterior, plantearon que tenían legitimación para solicitar la devolución del vehículo ocupado por el ELA. También, plantearon que la confiscación era nula porque el ELA no les notificó la confiscación dentro del término requerido por la Ley 119-2011.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes a este dictamen, el 2 de junio de 2017 el ELA presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Mediante este, solicitó la paralización del caso. Indicó que en virtud de la petición de quiebra radicada el 3 de mayo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas reclamaciones civiles en contra del Estado y sus instrumentalidades.

Oportunamente, los apelantes presentaron su oposición al aviso de paralización del ELA. Posteriormente, el 26 de junio de 2017, notificada el 28 de junio de 2017 el foro primario dictó Sentencia decretando la paralización y el archivo sin perjuicio de los procedimientos.

El 5 de julio de 2017 los apelantes solicitaron reconsideración de la sentencia, la cual fue denegada el 12 de julio de 2017 y notificada el 13 de julio de 2017.

Inconforme, las apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al paralizar los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA y el Código de Quiebras Federal.

El 29 de noviembre de 2017 el ELA presentó su alegato.

Hechos en el caso KLAN201701212

El 9 de enero de 2017 Universal Insurance Company (Universal) y Toyota Credit de Puerto Rico, Inc. (Toyota) presentaron una *Demanda de impugnación de confiscación* por el vehículo de motor marca Toyota modelo Corolla, tablilla IMF-322 del año 2014. El referido vehículo está registrado a nombre del Sr. Catalino Betancourt Calvo y fue ocupado por la Policía de Puerto Rico mientras fue alegadamente utilizado en violación a los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley 404-2000 y Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987 conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.

La ocupación ocurrió el 16 de septiembre de 2016 y la orden de confiscación se emitió el 5 de octubre de 2016. Vehículos Hurtados realizó la inspección vehicular el 19 de octubre de 2016 y el vehículo fue tasado en \$10,000.00. El 20 de diciembre de 2016 la Junta de Confiscaciones notificó la confiscación.

En la demanda, los apelantes alegaron que Toyota tenía un gravamen, debidamente inscrito en el Registro de Automóviles de Obras Públicas, sobre el vehículo confiscado. Por su parte, el interés de Universal surgía porque este tiene póliza de seguros expedida para cubrir el riesgo de confiscación a favor de la entidad bancaria. Plantearon que la confiscación era nula porque el ELA no les notificó la confiscación dentro del término requerido por la Ley 119-2011.

El 13 de marzo de 2017 el ELA presentó su contestación a la demanda. Luego de varios trámites procesales no pertinentes a este dictamen, el 12 de junio de 2017 el ELA presentó un Aviso de paralización de los procedimientos

por virtud de la presentación de la petición del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA. Mediante este, solicitó la paralización del caso. Indicó que en virtud de la petición de quiebra radicada el 3 de mayo de 2017 por la Junta de Supervisión Fiscal en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas reclamaciones civiles en contra del Estado y sus instrumentalidades.

Oportunamente, los apelantes presentaron su oposición al aviso de paralización del ELA. Arguyeron que el presente caso no era una reclamación contra el estado como las que se refiere la Ley PROMESA. Arguyeron, que en estos casos la "reclamación" en contra del ELA era el resultado de la confiscación realizada por este, y que el bien reclamado no es "propiedad del estado".

El 5 de julio de 2017, notificada el 11 de julio de 2017 el foro primario dictó Sentencia decretando la paralización y el archivo sin perjuicio de los procedimientos. De dicho dictamen, el 20 de julio de 2017 los apelantes solicitaron reconsideración, la cual fue denegada el 8 de agosto de 2017 y notificada el 14 de agosto de 2017.

Inconforme, las apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al paralizar los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA y el Código de Quiebras Federal.

El 1 de diciembre de 2017 el ELA presentó su alegato.

II.

-A-

La confiscación es el acto por medio del cual el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA,*

180 DPR 655, 662 (2011); *Centeno Rodríguez v. ELA*, 170 DPR 907, 912-913 (2007).

Las confiscaciones por parte del Estado constituyen una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación.¹ *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. En esencia, "se busca evitar que la propiedad pueda ser utilizada para futuras actividades delictivas". *Id.*

Con el propósito de regular el procedimiento de confiscación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 119-2011². De dicha legislación surge la autorización al Estado para que pueda llevar a cabo las confiscaciones y la misma abarca los aspectos necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme. Véase: Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011.

Ahora bien, la Ley Núm. 119-2011 también establece un procedimiento de impugnación de confiscación. Mediante este, quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724l.

El Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724p, establece que cuando el tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, se le devolverá la propiedad ocupada al demandante. Sin embargo, si el gobierno dispone de la misma se pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaeciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil.

¹ Véase: Artículo II, Sección 9 de la Constitución del ELA.

² Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*

Con relación al tema de PROMESA y las confiscaciones, recientemente nuestro más alto foro resolvió el caso *Reliable Financial Services y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, Resolución del 1 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 86, 198 DPR ____ (2017). En dicho dictamen, mediante resolución se ordenó el archivo administrativo de un caso muy similar al presente hasta tanto una de las partes certificara que se levantó la paralización por la concesión de una solicitud de levantamiento o por la conclusión del procedimiento de quiebras. Esta Resolución contó con un voto de conformidad y un voto particular disidente, sin que se emitiera una Opinión del Tribunal.

-B-

El 30 de junio de 2016 entro en vigor la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC Sec. 2101 *et seq.*, (PROMESA).

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, *supra*, la Junta de Supervisión Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del ELA. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante El Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

Estas secciones del Código de Quiebras disponen que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que

cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico y su propiedad, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante ese Tribunal. Véase: Código de Quiebras, 11 USC Secs. 362(a), 922(a); Ley PROMESA, 48 USC Sec. 2161(a).

El propósito de la paralización automática es liberar al deudor de presiones financieras externas mientras se dilucida su procedimiento de quiebra. *In re Lezzi*, 504 BR 777, 779 (2014). La paralización opera hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime o se otorgue un relevo. Véase: Artículo 362(c) del Código de Quiebras, 11 USCA secc. 362(c).

Ahora bien, tanto los tribunales federales como los estatales cuentan con la facultad inicial para determinar la aplicabilidad de la paralización a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clinico v. Dept de Salud*, Opinión de 8 de marzo de 2017, 2017 TSPR 145, 198 DPR ___ (2017). Sobre ese particular, el Tribunal Supremo aclaró que la paralización solo opera a favor del quebrado en las reclamaciones monetarias en contra del ELA. *Íd.*

A esos efectos, la sec. 362 del Código expresamente dispone que la paralización opera únicamente en las acciones instadas contra el deudor quebrado, **pero no en las acciones presentadas por el deudor quebrado.** (Énfasis nuestro). Por lo tanto, las acciones por parte de un no quebrado en defensa de aquellas iniciadas por el quebrado no quedan paralizadas. De otro modo, se pondría a la parte no quebrada en un estado de total indefensión y se le permitiría al deudor quebrado litigar privilegiadamente. *In re Garcia*, 553 B.R. pág. 14 (Bankr. D.PR 2016).

III.

Los tres recursos aquí consolidados plantean una controversia relativamente sencilla. Esta es, si en virtud de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley PROMESA quedaron automáticamente paralizados todos los reclamos en contra del Estado, particularmente las demandas de impugnación de confiscación ante nuestra consideración. La contestación es que no.

El ELA planteó que procede la paralización automática porque estos pleitos podrían conllevar la erogación de fondos del ELA, lo que está protegido por la paralización. No le asiste la razón. Veamos.

Según el derecho antes citado, nuestro Tribunal Supremo recientemente aclaró que la paralización automática únicamente procederá en los casos que envuelvan una reclamación monetaria en contra del Estado. Aquí no estamos ante esa situación.

Contrario a lo alegado por el ELA, estos casos son acciones en contra del Estado para defenderse de actuaciones originalmente iniciada por el Estado. En particular, estamos ante acciones de confiscaciones en donde el Estado, por disposición de ley y en unas circunstancias específicas, está autorizado a incautar propiedad privada de los ciudadanos y hacerla suya sin pagar una debida compensación. Esto es así porque estas confiscaciones son motivadas por el hecho de que la propiedad incautada se utilizó para llevar a cabo una acción presuntamente criminal.

Ahora bien, la misma disposición legal que autoriza las confiscaciones, también expresamente permite a los ciudadanos afectados por la incautación presentar una acción de impugnación para cuestionar la legalidad de la

actuación del estado y solicitar la devolución del bien confiscado.

Así pues, en las acciones de impugnación de confiscación la controversia medular es la validez de la confiscación. Ese procedimiento cobra particular importancia cuando de propia Ley 119-2011, *supra*, surge que existe una presunción de legalidad y corrección de la confiscación.

Cónsono con lo anterior, la única manera en que una persona afectada por una confiscación puede defenderse y solicitar un remedio es mediante la referida acción. Como antes indicado, previo a la acción de confiscación la Ley de Confiscaciones no provee una oportunidad a la parte afectada de evitar o impugnar la confiscación. La acción de impugnación se permite luego de la confiscación. Una vez presentada la acción, el tribunal debe evaluar si el demandante, quien tiene el peso de derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación, logra establecer que la confiscación es ilegal. Hasta ese momento no hay ninguna reclamación monetaria en contra del Estado. Ahora bien, si el demandante logra probar que la confiscación no procede o es ilegal, el remedio es que se le devuelva la propiedad que se le incautó. Sin embargo, si el Estado dispone o daña el objeto ocupado se le requiere el pago de una cantidad monetaria.

De lo anterior se desprende que por el mero hecho de que el Estado confisque un bien, el mismo no pasa automáticamente a ser su propiedad. Por lo tanto, las reclamaciones de los apelantes no persiguen la obtención de "bienes del quebrado" según protegido por la Ley PROMESA. Por otra parte, de su faz, las acciones de impugnación de confiscación tampoco persiguen una reclamación monetaria en contra del ELA. Por el contrario,

lo que estas reclamaciones persiguen es la devolución del bien ocupado.³

Es cuando se declara la ilegalidad de una confiscación y el ELA haya dispuesto o dañado el bien incautado, que la ley le ordena pagar el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido el objeto confiscado, lo que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente. Así pues, en estos casos es el ELA quien inicia la acción con las ocupaciones de los bienes. Además, las circunstancias por las que tendría que responder económicamente sería porque decidió disponer del objeto ocupado, lo que también es una acción iniciada por el Estado. De este modo, las acciones de impugnación de confiscación no son reclamaciones monetarias.⁴

Permitir la paralización automática de las acciones de impugnación de confiscación bajo el fundamento de que podrían resultar en la erogación de fondos, resultaría en privar a las personas afectadas de poder promover una acción contra el Estado que afecta su interés propietario. Ello, de por sí, podría vulnerar los preceptos constitucionales que prohíben la privación de propiedad, sin un debido proceso de ley y sin mediar una justa compensación ("taking"). Esto es, la validez constitucional del proceso de confiscar, sin compensar por el justo valor, recae en que se permite la impugnación de la confiscación cuando la misma no precedía; y en los casos que haya compensación, que la misma representa el justo valor.⁵ De permitirse la paralización indefinida de estas

³ Sin embargo, compárese con lo resuelto mediante Resolución en *Reliable Financial Services y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra.

⁴ No obstante, véase *Reliable Financial Services y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra

⁵ Nótese que en un proceso ordinario de una expropiación de propiedad inmueble el Estado inicia el proceso con la demanda de expropiación. Si el ciudadano no está conforme puede impugnar el justo valor de la expropiación, *ELA v. Rosso*, 95 DPR 501 (1967). Esa acción de

acciones se trastocaría la parte del proceso de confiscación que validan la validez constitucional de las confiscaciones.

Fíjese que, conforme al andamiaje de ley existente, véase parte II A de esta Sentencia, una Junta de Confiscación toma la decisión de confiscar una propiedad, sin que su dueño o poseedor legal -previo a la confiscación- tenga la oportunidad de evitarlo por vía administrativa o judicial. La Ley de Confiscaciones, siguiendo el procedimiento de impugnación de confiscación, permite que la parte afectada pueda presentar una acción civil en el tribunal para retar la validez jurídica de dicha confiscación de propiedad. Entendemos que el contrapeso que provee la acción de impugnación de confiscación evita un reto constitucional exitoso de la Ley de Confiscaciones, al permitir una confiscación sin una compensación del justo valor de la propiedad confiscada y siguiendo un debido proceso de ley.

Similarmente, en términos de política pública, el que el ciudadano tenga disponible la acción de impugnación de confiscaciones hace que el estado sea más prudente al momento de llevar a cabo una confiscación. Paralizar los casos de impugnación de confiscaciones por un término indefinido tendría el efecto de eliminar este tipo de causa de acción de impugnación de confiscaciones. La eliminación de esta causa de acción, como cuestión de política pública, eliminaría el factor de prudencia y de validación constitucional que tiene el estado para evitar abusar de la facultad de confiscar propiedad sin compensar su justo valor y proveer un debido proceso de ley.

expropiación no se puede paralizar por PROMESA, supra, porque el Estado es quien inicia la acción al igual que en este caso.

En resumen, no procede la paralización automática de la causa de acción de impugnación de confiscaciones porque: 1) no hay un reclamo económico en estas acciones, 2) trastocaría el balance constitucional entre el debido proceso de ley y el poder de confiscar o incautar propiedad sin justa compensación; y 3) porque debilita la política pública que apoya la necesidad de que exista la causa de acción de impugnación de confiscaciones.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** las Sentencias apeladas y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Vizcarrondo Irizarry disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y RELIABLE FINANCIAL SERVICES</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA Y OTROS</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201701108</p>	<p><i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan</p> <p>CIVIL NÚM. K AC2017-0375</p> <p>Sobre: IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN</p>
<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y POPULAR AUTO</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA Y OTROS</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201701110</p>	<p><i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan</p> <p>CIVIL NÚM. K AC2017-0345</p> <p>Sobre: IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN</p>
<p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y TOYOTA CREDIT DE PUERTO RICO</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, et al</p> <p>Apelados</p>	<p>KLAN201701212</p>	<p><i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Civil Núm. K AC2017-00044</p> <p>Sobre: IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN</p>

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

**OPINIÓN DISIDENTE
DEL JUEZ CARLOS VIZCARRONDO IRIZARRY**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

Adopto por referencia la relación de hechos incluida en la Opinión mayoritaria en los casos KLAN201701108, KLAN201701110 y KLAN201701212. Como bien plantea la parte resolutoria de la Sentencia mayoritaria, los tres casos consolidados plantean una controversia sencilla, a saber, si en virtud de la Petición de Quiebra, presentada por el Gobierno de Puerto Rico, y las disposiciones de la Ley PROMESA quedaron automáticamente paralizados los reclamos en contra del Estado, particularmente en las demandas de impugnación de confiscación ante nuestra consideración.

La mayoría de este panel entiende que los tres casos de impugnación de confiscación no entrañan una reclamación monetaria por parte de los apelantes, sino más bien la reivindicación de las respectivas propiedades confiscadas, sobre las cuales tienen respectivos gravámenes inscritos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y sobre los cuales se han extendido pólizas de seguros a favor de dichos vehículos ocupados, que cubre el riesgo de confiscación.⁶ Por tanto, no son de aplicación las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA, que mandata la paralización de los procedimientos en estos casos.

Aunque respecto el análisis de mis distinguidos compañeros de panel, discrepo del mismo. Tengo otra óptica jurídica que me mueve a sostener que debemos atender favorablemente el "Aviso de Paralización de los Procedimientos Apelativos por virtud de la presentación del caso de quiebra del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA", presentado por el Estado y

⁶ También se impugna la confiscación porque el ELA no les notificó la confiscación dentro del término requerido por la Ley 119-2011.

decretar la paralización de los procedimientos en los tres casos consolidados.

Me baso en que toda acción de impugnación de confiscación (como las tres circunstancias particulares recogidas en los tres casos consolidados), tiene intrínseca la posibilidad de traducirse en una reclamación monetaria en contra del Estado. El Artículo 19 de la Ley 119-2011, (34 L.P.R.A. sec. 1724p), establece que cuando el tribunal decreta la ilegalidad de una confiscación, se le devolverá la propiedad ocupada al demandante. Sin embargo, si el gobierno dispone de la misma se pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil.

De manera que el Artículo 19 de la Ley 119, *supra*, contempla el escenario en que el Estado, al haber dispuesto del vehículo confiscado, tenga que pagarle su valor al demandante en los términos ya dispuestos en la Ley. Ello tendría un impacto en la erogación de fondos públicos, que necesariamente provendrán del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico, según aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, el cual se encuentra bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras, en el caso *In Re Commonwealth of Puerto Rico*, bajo el Número 17-1578.

Especulativo como parezca, el escenario discutido presenta una posibilidad real de que la parte apelante se convierta en acreedora del Estado, y al Estado tener que pagarle, ello lo expondría a violar las disposiciones de la Ley PROMESA al

desembolsar fondos que están bajo la jurisdicción de la Corte de Quiebras Federal.

Soy de opinión que la prudencia dicta que seamos previsores y actuemos preventivamente en la interpretación de los alcances de la Ley PROMESA, ante un escenario en donde el Estado se exponga a violar las disposiciones de la Ley PROMESA. A fin de cuentas, la parte apelante siempre tiene a su disposición acudir a la sala en que se ventila la quiebra del Estado y solicitar del Tribunal el levantamiento de la paralización, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 362(d) del Código de Quiebras Federal. (11USC sec. 362(d)).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de abordar el escenario que nos presentan los tres casos aquí consolidados y la controversia aquí discutida, en el caso de *Reliable Financial Services y Universal Insurance Company v. ELA*, cc2017-0228, y emitió Resolución el 1 de diciembre de 2017, acogiendo el “Aviso de Paralización de los Procedimientos por virtud de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico, bajo el Título III de PROMESA”, (el mismo aviso presentado por el Estado en los tres casos aquí consolidados), y ordenó el archivo administrativo del caso “hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, ya sea por la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, según lo dispuesto en la Sección 362(d) del Código de Quiebras, 11USCA 362(d)”.⁷

⁷ Así lo acordó el Tribunal y lo certificó el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Martínez Torres emitió Voto particular de conformidad al cual se unió el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez emitió un Voto particular disidente al cual se unió la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez. Los Jueces Asociados señores Estrella Martínez y Colón Pérez proveerían no ha lugar a la moción.

En resumen, considerando las razones previamente expresadas en torno a un posible reclamo monetario en contra del Estado, que ponga en ejecución la protección al Estado como deudor, que encarnan las secciones 362(a) y 922 del Código Federal de Quiebras, 11USC extendidas al ELA bajo la Sección 301(a) del Título III de la Ley PROMESA y tomando conocimiento de una inclinación mayoritaria de los miembros de nuestro Tribunal Supremo a reconocer la aplicación de las disposiciones del Código Federal de Quiebras por virtud de la Ley PROMESA a los casos de impugnación de confiscación como los de autos, entiendo que procedía declarar con lugar la solicitud de paralización de los procedimientos por parte del Estado en los tres casos de epígrafe, y ordenar el archivo administrativo de los mismos, hasta que concluya el procedimiento de quiebras del Estado o que las partes demandantes logran que se levantara la paralización de los mismos bajo las disposiciones de la Sección 362(d) del Código de Quiebras.

Es por ello que disiento.

Carlos Vizcarrondo Irizarry
Juez de Apelaciones.